



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00249-00.
Sentencia de Primera Instancia
Fecha: Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

➤ **JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.146.442.301, actuando a través de apoderada.

b) Apoderada:

➤ **PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1'014.191.161 y T.P. n.º 192.271 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

➤ **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
➤ **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO**

b) Se dispuso vincular a:

➤ **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**
➤ **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

➤ El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ostentó la calidad de soldado regular del Ejército Nacional y a la fecha de radicación de esta demanda se encuentra retirado por tiempo cumplido.
- El 16 de mayo de 2023, radicó a través de la plataforma <https://pqr.mil.co/>, dos peticiones dirigidas al EJERCITO NACIONAL (Rad. 914189) y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL (Rad. 914252).
- La petición elevada ante el EJERCITO NACIONAL Radicado No. 914189, recibió respuesta parcial el 25 de mayo de 2023, porque únicamente se expidió por la Dirección de Personal, la constancia de tiempos de servicio.
- La petición elevada ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD, MEDICINA LABORAL, Radicado No. 914252, recibió respuesta parcial el 6 de junio de 2023, porque la pasiva no se pronuncia frente a todos los pedimentos, como tampoco expide la documentación solicitada.
- Hay un pronunciamiento de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO respecto a la petición con Radicado No. 914189, que tampoco cumple con lo solicitado ya que en ningún momento se requirió la expedición de expediente prestacional alguno, sino más bien, del expediente administrativo, que es diferente.
- Mediante oficio Radicado No. 2023338001205921 de fecha 2 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Sanidad, se pretende emitir respuesta a la petición con Radicado No. 914252, sin embargo, la misma también fue parcial en tanto no se pronunció frente a todos los pedimentos y tampoco expidió los documentos que se solicitaron.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al EJERCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo frente a la petición con Radicado No. 914189, elevada desde el 16 de mayo de 2023.
- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, MEDICINA LABORAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo frente a la petición con Radicado No. 914252, elevada desde el 16 de mayo de 2023.
- Prevenir a las entidades demandadas para que no incurran en la misma actuación.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su informe manifiesta que:
 - Brindó respuesta al derecho de petición y se pronunció frente a los documentos que reposaban en el expediente prestacional (hoja de servicio).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante oficio n.º 2023367011750713 de fecha 7 de junio de 2023, se remitió al Director de Personal para que brindara respuesta de fondo frente a la copia de los demás documentos, desconociendo si a la fecha se ha brindado respuesta al peticionario.
 - Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, solicita negar el amparo deprecado.
- b) Las demás autoridades accionadas y vinculadas no rindieron informe dentro del término.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta las accionadas y vinculadas, ante la no contestación de las peticiones radicadas ante el EJÉRCITO NACIONAL, radicado 914189 y ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD MEDICINA LABORAL, con radicado 914252, el 16 de mayo de 2023?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. *Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (…)*”.

9.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el accionante el 16 de mayo de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

El Ejército Nacional de Colombia, así como sus Direcciones de Sanidad - Gestión Medicina Laboral - DISAN y de Personal, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las citadas entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-260 de 2019 señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “[p]or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”. (Subrayado fuera de texto)

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).²

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo, adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, formuló peticiones el 16 de mayo de 2023, a través de la plataforma <https://pqr.mil.co/>, dirigidas al EJERCITO NACIONAL (Rad. 914189) y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL (Rad. 914252), en las que solicita lo siguiente:

Señores:
LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Bogotá D.C. - Cundinamarca.

Asunto. DERECHO PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, a favor de **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, C.C. No. 1.146.442.301 // Solicitud expedición documentos.

PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ, identificada con la **C.C. No. 1'014.191.161** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. No. 192.271** otorgada por el C.S. de la J., con correo electrónico pafer07@hotmail.com, domiciliada civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A), respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, solicito que en la oportunidad legal correspondiente, se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a emitir respuesta a la siguiente:

PETICION DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS:

PRIMERA: Sirvase ordenar a quien corresponda, que en el término legal proceda a expedir los siguientes documentos que reposan en los archivos de esa Institución a nombre del señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A), así:

1. Acto administrativo de ingreso
2. Acto administrativo de retiro
3. Hoja de Servicios
4. Constancia de tiempos de servicio
5. Expediente administrativo completo.
6. Constancia en la que se indique:
 - a. Lugar geográfico de prestación de servicio militar y grado
 - b. Fecha de incorporación y fecha de retiro.
7. Ficha medica de ingreso
8. Acta de prestación servicio militar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

² Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - pqr.mil.co

pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>

Mar 16/05/2023 10:43 AM

Para: pafer07@hotmail.com <pafer07@hotmail.com>

Gracias por escribirnos!

Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2023-05-16**, a las **10:43** con el número: **914189**

Le daremos una respuesta en los términos establecidos por la Ley. La fecha de vencimiento es: **2023-06-07**

Recuerde que puede consultar el estado de su petición digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Señores:

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. DIRECCIÓN DE SANIDAD, MEDICINA LABORAL
Bogotá D.C. - Cundinamarca.

Asunto. DERECHO PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, a favor de JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA, C.C. No. 1.146.442.301.

PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ, identificada con la **C.C. No. 1'014.191.181** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. No. 192.271** otorgada por el C.S. de la J., con correo electrónico pafer07@hotmail.com, domiciliada civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A), respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, solicito que en la oportunidad legal correspondiente, se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a emitir respuesta a las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Sirvase ordenar a quien corresponda, que en el término legal proceda a **EXPEDIR** los siguientes documentos que reposan en los archivos de esa Institución a nombre del señor SLR @ **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A), así:

- Ficha medica de ingreso.
- Ficha Medica de retiro.
- Conceptos médicos que hayan sido ordenados a favor del actor.
- Informativo(s) Administrativo(s) por lesión(es) registrados a nombre del actor.
- Expediente médico-laboral completo, que repose en los archivos de esa Dirección.
- Acta(s) de Junta(s) Medica(s) Laboral(es) registradas a nombre del actor.

SEGUNDA: Sirvase ordenar a quien corresponda, proceda a **INFORMAR con detalle** los siguientes puntos con respecto al señor SLR @ **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A):

- Fecha y lugar en que el precitado radicó ficha medica de retiro
- Cuantos, y cuales conceptos médicos le fueron autorizados al actor, y donde están disponibles para reclamarlos.
- Si a la fecha de radicación de esta petición, se ha emitido algún concepto medico laboral a favor del ex soldado.

Página 2 de 3

Abogada.

TERCERA: Sirvase:

- Ordenar a quien corresponda, o en su defecto, realice las gestiones a que haya lugar, **a fin de AUTORIZAR al señor SLR @ JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A), **para que continúe con el trámite de Junta Medica Laboral de Retiro.**

Como consecuencia de lo anterior, expida el (o los) correspondiente(s) concepto(s) medico(s) original(es) con destino a la suscrita a fin que se proceda a su evacuación.

CUARTA: **ACTIVENSE** y/o habilítense a favor del señor SLR @ **JUAN ESTEBAN ALVAREZ GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.146.442.301** de Medellín (A) los servicios médicos necesarios a fin que el precitado pueda dar inicio al trámite de junta medica laboral de retiro.

HECHOS:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16/5/23, 11:45

Correo: Paola Fernanda Murillo Suarez - Outlook

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - pqr.mil.co

pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>

Mar 16/05/2023 11:38 AM

Para: pafer07@hotmail.com <pafer07@hotmail.com>

Gracias por escribirnos!

Su solicitud (Petición) ha sido radicada en nuestro sistema el **2023-05-16**, a las **11:38** con el número: **914252**

Le daremos una respuesta en los términos establecidos por la Ley. La fecha de vencimiento es: **2023-06-07**

Recuerde que puede consultar el estado de su petición digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

También puede consultar el estado leyendo el siguiente código QR



Aduce quien acciona que de petición con Radicado n.º 914189, recibió respuesta el 25 de mayo de 2023, empero esta fue parcial, porque únicamente se expidió por la Dirección de Personal, la constancia de tiempos de servicio, es decir su pedimento enlistado bajo el número 4.

A su vez afirma que, respecto a la petición con Radicado n.º 914252, recibió respuesta el 6 de junio de 2023, la cual tampoco fue completa, ya que DISAN Ejército no se pronuncia frente a todos los pedimentos, como tampoco expide la documentación solicitada.

Ahora, afirma la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército que brindó respuesta al derecho de petición con Radicado n.º 914189 y se pronunció frente a los documentos que reposaban en el expediente prestacional, esto es la hoja de servicios, y que mediante oficio n.º 2023367011750713 de fecha 7 de junio de 2023, remitió la petición al Director de Personal para que brindara respuesta de fondo frente a la copia de los demás documentos, sin embargo no allegó prueba de la respuesta presuntamente emitida.

Ha sido clara la jurisprudencia constitucional al establecer que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, así lo esbozó en sentencia T-274 de 2020, donde indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”. (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que no se ha dado contestación de fondo a sus pedimentos dentro de los términos otorgados para tal fin, por lo que se concederá el amparado respecto del citado derecho y, por consiguiente, se ordenará al Ejército Nacional de Colombia, así como sus Direcciones de; Sanidad, Prestaciones Sociales y de Personal que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 16 de mayo de 2023, radicados n.º 914189 y 914252.

Vale la pena poner de presente que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ GARCÍA** y, en consecuencia, ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJÉRCITO, a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a darle de fondo a las peticiones elevadas el 16 de mayo de 2023, radicados n.º 914189 y 914252, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.